



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2021-00143-00
DEMANDANTE: YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA
DEMANDADO: EZEQUIEL MEDINA SUAREZ

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Atendiendo que las partes han llegado a un acuerdo, mediante contrato de transacción, suscrito por las partes la cual consiste en que las partes **YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA** y el demandado **EZEQUIEL MEDINA SUAREZ** han acordado dar terminación al proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de radicación **2021-00143**, la cual consiste en lo siguiente:

“...II FORMA DE PAGO PACTADA PARA EXTINGUIR LA OBLIGACION DINERARIA IMPAGADA POR ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO EZEQUIEL MEDINA SUAREZ.

Las partes aquí presentes, dejamos establecido en este acuerdo transaccional, que el valor acordado y/o transado de la presente obligación, se cancelara de la siguiente manera:

PRIMERO: LA SUMA DE DINERO EQUIVALENTE A DIECISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$17.000.000.00) se informa al despacho se le aplicara los dos (2) descuentos hechos por las FFMM a la pensión del demandado; suma de dinero las cuales se encuentran en calidad de deposito judicial en el banco agrario de esta ciudad puesto a disposición de este Despacho de Juez.

SEGUNDO: Es entonces de acuerdo a los dos depósitos judiciales existentes en el banco agrario de esta ciudad, la transacción versara sobre el valor económico equivalente a \$16.000.000.00 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE), suma de dinero, se informa al despacho por voluntad de las partes, se fraccionara en doce (12) cuotas mensuales el pago de la misma, mediante la modalidad de instalamentos y cuya cuota a apagar mensual por parte del ciudadano obligado, será equivalente a \$1.333.333.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Tres Mil Trescientos treinta y tres pesos M/cte.), las cuales este las pagará de carácter mensual, el día numero quinto (5) de cada mes.

TERCERO: Que conforme a los dos (2) depósitos judiciales hechos por el consignante FFMM, a la fecha se informa al despacho judicial de familia, reposan en el banco agrario de esta ciudad, dos (2) depósitos judiciales pendiente de cobro por parte de YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA por valor cada uno de:

Deposito	Consecutivo	valor Titulo
Primer deposito	1733720	\$500.000
Segundo deposito	4749319	\$500.000

SUBTOTAL: \$1.000.000.00 (Un Millón de Pesos M/cte.) – Depositados en banco agrario de la ciudad de Barranquilla.

CUARTO: Que las fechas de pago en cabeza del deudor EZEQUIEL MEDINA SUAREZ dentro de este acuerdo transaccional serán las siguientes:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Cuota numero	Valor cuota	Fecha de pago	Año
1	\$1.333.333	Cinco de junio	2022
2	\$1.333.333	Cinco de julio	2022
3	\$1.333.333	Cinco de agosto	2022
4	\$1.333.333	Cinco de septiembre	2022
5	\$1.333.333	Cinco de octubre	2022
6	\$1.333.333	Cinco de noviembre	2022
7	\$1.333.333	Cinco de diciembre	2022
8	\$1.333.333	Cinco de enero	2023
9	\$1.333.333	Cinco de febrero	2023
10	\$1.333.333	Cinco de marzo	2023
11	\$1.333.333	Cinco de abril	2023
12	\$1.333.333	Cinco de mayo	2023

Total: \$16.000.000 (DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE)

II. MOMENTO PROCESAL EN QUE SE EXTINGUE LA OBLIGACION

Los sujetos procesales aquí presentes hemos pactado de común acuerdo, que el proceso TERMINARA formalmente con el ultimo pago hecho por el demandado al demandante, en ese orden de ideas, previa aceptación y/o admisión de este escrito de transacción – suspensión temporal del proceso por parte de esta sede judicial, una vez, se realice el ultimo pago plenamente verificado, la parte demandante se compromete incondicionalmente a presentar la solicitud de terminación formal del proceso por pago total de las sumas de dinero impagadas (cuota de alimentos), dejadas de percibir, esto es desde el mes de febrero del año 2020 hasta el mes de mayo del año 2021.

III. DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES CONSTITUIDOS A FAVOR DEL DEMANDANTE EN EL BANCO AGRARIO.

Conforme a los depósitos judiciales consultados, los cuales a la fecha de presentación de esta TRANSACCION reposan en el banco agrario por valor de \$1.000.000.00 (UN MILLON DE PESOS M/CTE) los cuales adjuntamos consultas expedidas por el mismo banco en formato Excel, le solicitamos al señor Juez, se proceda a elaborar titulo judicial a nombre de YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA plenamente identificada en este escrito de transacción, previo el lleno de requisitos en cuanto a los tramite administrativos virtuales en ocasión a la pandemia COVID-19 y el Decreto 806 de 2020, para su posterior cobro en dicha entidad bancaria estatal.

IV. DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO CONTRA LOS DEMANDADOS

Señor Juez, por haber invocado la TRANSACCION, por ende la suspensión de este proceso ejecutivo de alimentos, se solicitará al señor Juez de familia con la admisión de esta transacción, por cumplir los requisitos sustanciales y procesales de Ley, se ordene dentro del proceso, el levantamiento inmediato de las medidas cautelares de embargo y secuestro contra la pensión del demandado EZEQUIEL MEDINA SUAREZ por espacio de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo transaccional, esto es desde el mes de Junio del año 2022 o cuando su despacho así lo dispusiere , así las cosas, solicitamos las partes aquí presentes, oficiar a la servidora publica adscrita a las FFMM Diana Marcela Ruiz Molano o quien haga sus veces, quien ejerce el cargo de funciones de Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de las FFMM, levantar de inmediato las medidas cautelares de embargo y secuestro, sobre la pensión del demandado EZEQUIEL MEDINA SUAREZ.

V. DEL CUMPLIMIENTO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS DE LA MENOR DE EDAD Y SU CUMPLIMIENTO OPORTUNO POR PARTE DEL DEMANDADO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

El demandado EZEQUIEL MEDINA SUAREZ, se allana con este documento, al cumplimiento incondicional y absoluto de lo consignado en el acta de conciliación extrajudicial suscrita y celebrada el día dieciséis (16) de marzo del año 2017, ante la Defensora de Familia ICBF centro zonal norte centro histórico Dra. Mónica Beatriz Queruz Montalvo en materia de pago de cuota de alimentos congruos por valor de \$750.000 (SETECIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE), pagaderos entre el 27 y 28 de cada mes; así como también el pago de cuota de alimentos congruos extraordinaria mes de junio y mes de diciembre por valor de \$950.000.00 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE) C/U, pagaderos la primera, es decir correspondiente al MES DE JUNIO entre el 27 y 28 de este mes cada año y el segundo es decir correspondiente al MES DE DICIEMBRE pagaderos el día 20 de diciembre de cada año de conformidad con el aumento del IPC de cada año anterior decretado por el DANE.

VI. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CUOTAS DE ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO.

Señor Juez, el demandado aquí firmante manifiesta de manera libre y espontánea lo siguiente:

Si existiere algún incumplimiento por parte del suscrito EZEQUIEL MEDINA SUAREZ, el cual se vea reflejado con el incumplimiento de una sola cuota aquí pactada, sin necesidad se me requiera en mora, se me cite a centro de conciliación, faculto a la señora YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA a iniciar nuevamente basado en el incumplimiento, promueva PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS en mi contra mas los correspondientes intereses moratorios por el retardo en el pago de la obligación alimentaria, a su vez, autorizo a la citada demandante YOLETH BERNARDA YANES MIRANDA, solicite ante su digno despacho, la solicitud por intermedio de sus apoderado judicial, el decreto y practica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre mi pensión como soldado en retiro de las FFMM a las direcciones electrónicas ya conocidas...”

Al reunir los requisitos legales previstos en el Artículo 312 del C.G.P., el escrito de transacción presentado por las partes; el Despacho dará su aprobación, una vez se dé cumplimiento al presente acuerdo de transacción es cuando se ordenará la terminación del proceso; tal como quedará sentado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese el acuerdo a que llegaron las partes mediante Contrato de Transacción de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares a que hubiere lugar, de conformidad con lo pactado en el presente acuerdo de transacción. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento al presente acuerdo, es cuando se ordenará la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 074
Fecha: 12 de mayo de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
11 de mayo de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5db3e0d5dc77fbb899e5380fe2a7a44f01b035ce3e6c58afd0888e321a1387

Documento generado en 11/05/2022 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>